

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.104/03

1.-

RESOLUCIÓN N°

278

Buenos Aires, 15 NOV 2007

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 1144, Expediente N° 100.104/03, dispuesto por Resolución N° 53 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 29.03.06 (fs. 46/47), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y a dos personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/155/06 (fs.41/45) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Omisiones incurridas en la confección de los boletos cambiarios y falta de integración de la declaración jurada referida al límite mensual para operaciones cambiarias en transgresión a las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Sección XVI, punto 1.10.1.1., "A" 3471, CAMEX 1-326, Anexo y "A" 3722, CAMEX 1-400, apartado b).

Período infraccional: Los incumplimientos descriptos en el presente cargo se habrían verificado el día 27.09.02.

Cargo 2: Incumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento de la clientela en transgresión a las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Sección XVI, punto 1.10.1.1, "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 10 y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2

Período Infraccional: Los incumplimientos descriptos en el presente cargo se habrían verificado el día 27.09.02.

b) Las personas involucradas en el sumario son: París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y los señores Carlos Alberto REYNIER y Jorge Santiago RAMOS

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados, de los que da cuenta el Informe de fs. 66.

**CONSIDERANDO:**

I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el informe obrante a fs. 41/45 señala que:

Cargo 1: Conforme surge del Informe Final de Verificación N° 383/1016/02 (fs. 5/7), funcionarios de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras concurrieron el día 07.10.02 a la agencia de cambio sumariada, a fin de verificar el cumplimiento de las



Banco Central de la República Argentina

2.-

normas divulgadas por Comunicación "A" 3722 referidas a la obligación de contar con la declaración jurada suscripta por el cliente sobre el incumplimiento del límite mensual de u\$s 100.000 para efectuar operaciones de cambio, y para constatar si se habían realizado operaciones en exceso a dicha limitación; ello, en cumplimiento de la orden de inspección N° 383/142 (conf. fs. 5).

En la mencionada visita se solicitó copia de las operaciones N° 899 y N° 919, efectuadas el 27.09.02 por los señores Hugo Roberto Díaz y Armando Valenti, respectivamente, quienes ya habían operado en otras entidades financieras. Ante tal requerimiento, el presidente de la entidad fiscalizada, señor Carlos Reynier, manifestó que le era imposible acceder a lo solicitado por tratarse de operaciones que habían sido efectuadas en la sucursal sita en Avda. Santa Fé 840 de esta ciudad autónoma, comprometiéndose a entregar en la Gerencia requirente las copias y los originales para su verificación. (conf. fs. 5).

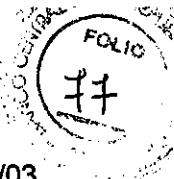
Analizada la documentación aportada por la entidad, se constató que en los boletos de cambio correspondientes a las operaciones en cuestión, se había omitido integrar y/o completar el "código de concepto" exigido por la Comunicación "A" 3471; tampoco había sido cumplimentada la declaración jurada que debe suscribir el cliente en oportunidad de realizar una operación cambiaria, en cuanto al cumplimiento del límite mensual para operar fijado por la norma de aplicación, según se pasa a detallar:

a- El día 27.09.02, el señor Hugo Roberto Díaz (CUIL 20-12654663-8) adquirió en la inspeccionada la cantidad de u\$s 38.500 por la suma de \$ 143.027.50, tal como se acredita con la boleta N° 899 cuya copia luce a fs. 8. Sobre el particular, cabe señalar que París Cambio S.A. sólo aportó copia de la declaración jurada prevista en la Comunicación "A" 3471 -sin haber integrado el "código de concepto"- y copia del D.N.I del comprador, no surgiendo de la documentación acompañada la integración de la declaración jurada exigida por Comunicación "A" 3722 (fs. 8/10).

Asimismo, merece destacarse lo informado por la Gerencia de Exterior Cambios en cuanto a que esta persona ya había comprado en el curso del mes (septiembre de 2002) y a esa fecha, un total de u\$s 82.800 en otras tres entidades (u\$s 15.000 en Cambio América S.A. los días 17 y 25.09.02, u\$s 52.800 en Puente Hnos. S.A. los días 17 y 19.09.02 y u\$s 15.000 en Giovinazzo S.A. el 25.09.02), todo ello, según resulta del Informe de inspección N° 283/1582/05 (fs. 35/8).

b- Igual situación a la descripta en a) se verificó en la operación efectuada, el mismo día, por el señor Armando Valenti (CUIL 20-06215901-5), quien compró en la entidad sub exámen, según boleta N° 919, la suma de u\$s 25.800 por \$ 95.847, habiendo aportado la inspeccionada copia de la declaración jurada exigida por la Comunicación "A" 3471 -con la ausencia del "código de concepto" aplicado, constancia de CUIT y fotocopia del D.N.I del adquirente, no habiendo acreditado la integración de la declaración jurada exigida por la Comunicación "A" 3722 (ver fs. 11/13); respecto de esta persona la Gerencia de Exterior y Cambios señaló que había efectuado -en ese mes- compras por u\$s 81.700 a través de otras dos entidades autorizadas a operar en cambios (u\$s 69.250 en Banco Mercurio S.A. y u\$s 12.450 en Cambio América S.A. el día 26.09.02 -ver fs 35/38-).

Mediante nota de fecha 18.11.02 el presidente de París Cambio S.A. señaló, respecto de las deficiencias observadas por la inspección actuante, que el código de



Expediente N° 100.104/03

*Banco Central de la República Argentina*

3.-

concepto era colocado, previa consulta, por integrantes de la agencia de cambio y que, atento el cúmulo de tareas, por un error involuntario -olvido- no había sido colocado en las declaraciones juradas observadas. Seguidamente, manifestó que se había instruido al programador para que dicho código sea colocado por la computadora y no en forma manual, como venía realizándose hasta ese momento. Asimismo, también destacó que había instrumentado a partir del 30.10.02 que, tanto la declaración jurada que contenía los datos de filiación de la persona como la exigida por la Comunicación "A" 3722, serían emitidas por computadora conjuntamente con la boleta de compra o venta (fs. 14/5).

De los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., en las dos operaciones efectuadas el día 27.09.02 -a las que se hizo referencia ut supra- no habría integrado el "código de concepto" en los respectivos boletos cambiarios y, a su vez, habría omitido exigir a los clientes la suscripción de la declaración jurada requerida por la Comunicación "A" 3722 del 06.09.02, hecho reconocido por el Presidente de la entidad a través de su nota de fecha 18.11.02, por lo menos, hasta el 30.10.02, fecha a partir de la cual, según manifestó, se comenzaría a cumplir con la normativa aplicable, o sea luego de 54 días de divulgada la norma (fs. 14/5).

**Cargo 2:** Conforme surge del Informe N° 383/1582/05 (fs. 35/8), al analizarse la documentación aportada por la inspeccionada, respaldatoria de las operaciones cambiarias llevadas a cabo el día 27.09.02 por los señores Hugo Roberto Díaz y Armando Valenti, la misma resultó ser insuficiente a los fines del conocimiento del cliente, tal como lo requiere la normativa de prevención de lavado de dinero.

Al respecto la Gerencia de Control de Entidades no Financieras constató la carencia de elementos suficientes en los legajos de los referidos clientes ya que, teniendo en cuenta los elevados montos operados por cada uno de ellos (u\$s 38.500 y u\$s 25.800), y la escasa documental aportada (copia del boleto cambiario, del DNI y de la declaración jurada exigida por la Comunicación "A" 3471), queda evidenciado que no se han adoptado los recaudos necesarios para alcanzar el conocimiento del cliente, tales como situación fiscal, situación patrimonial, si el monto operado guarda una relación razonable con su actividad, entre otros. Ver, sobre el particular, lo informado por la inspección a fs. 6 y fs. 35/38 y la documentación respaldatoria que, en fotocopia, luce a fs. 8/13.

Por lo tanto de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., no cumplió adecuadamente las normas de prevención de lavado de dinero, dado que los datos que poseía de los clientes analizados no eran suficientes para alcanzar un conocimiento acabado de los mismos. Asimismo, lo expuesto constituiría una transgresión a lo previsto por la Comunicación "A" 90, que prevé para las agencias de cambio la obligación de cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados.

*V.A.*  
 Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.



Expediente N° 100.104/03

*Banco Central de la República Argentina*

4.-

**II. París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., Carlos Alberto REYNIER (Presidente) y Jorge Santiago RAMOS (Vicepresidente).**

Las personas señaladas precedentemente presentaron sus descargos en forma conjunta (fs. 57, subfs. 1/11), efectuando similares planteos de nulidad y defensas.

1. Aducen que el criterio esgrimido por la Superintendencia es la de invertir la carga de la prueba y exigir que las personas incluidas en la resolución, demuestren que son extraños a los hechos infraccionales reprochados, lo que produce la contradicción del principio de inocencia.

2. Asimismo advierten que los cargos imputados (fs. 57 subfs. 3) son meramente "formales", de mínima significación económica, comparado con el volumen operativo de la entidad. Por ello entienden que los cargos mencionados son ínfimos, en comparación con el movimiento global de la sociedad.

3. Afirman que no hubo perjuicio a terceras personas por ninguno de los hechos imputados.

Sostienen además, que las supuestas infracciones en ningún caso generaron beneficio para los imputados.

4. Manifiestan que en la difusa incriminación de las conductas, se contradicen principios del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto contravienen todos los cánones de un "debido proceso" que resguarde adecuadamente los derechos de defensa.

5. Por otra parte, indican que una de las principales garantías constitucionales consiste en la exigencia de que determinadas conductas punibles se encuentren descriptas o delimitadas por una norma legal, constituyendo esto un límite a la determinación discrecional de los hechos, donde el silencio del legislador debe considerarse un ámbito de libertad.

6. Sostienen también que las imputaciones deben ser concretas y determinadas, y que los cargos deben individualizar el accionar y la responsabilidad personal de cada imputado.

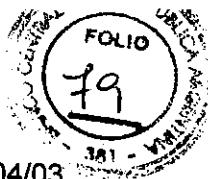
7. Alegan falta de determinación del objeto individual de la persecución del supuesto autor o autores de las presuntas infracciones.

Asimismo indican que lo expresado precedentemente constituye un vicio que afecta en forma esencial principios básicos del sistema sancionatorio.

8. Concluyen que la Resolución 53/05 y sus antecedentes no cumplen con los recaudos de naturaleza constitucional por estar afectada de nulidad absoluta e insaneable.

9. Sostienen que atento a que las operaciones imputadas fueron realizadas en la sucursal de la Avda. Santa Fé, la acusación no tomó en consideración que el Vicepresidente y el Presidente no se encontraban físicamente en ese local

*G* *V* *JW*



Expediente N° 100.104/03

*Banco Central de la República Argentina*

5.-

10. Que a partir del 11/02/2002 hubo nuevos requerimientos informativos del Banco Central de la República Argentina, provocando que las casas de cambio tuvieran que ajustar los sistemas operativos, administrativos y tecnológicos a los nuevos requerimientos.

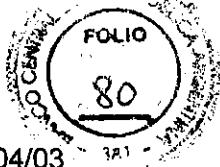
11. La defensa argumenta también que ambas imputaciones están constituidas por las mismas operaciones cambiarias efectuadas un mismo día, lo cual, no reviste entidad suficiente para configurar dos cargos.

12. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

13. Que respecto de los argumentos defensivos reseñados en los puntos 1/8, corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Al respecto cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituídos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

Por otra parte, Eduardo Dromi en: "Instituciones de Derecho Administrativo", (página 283) especifica que: "...Dentro del ámbito del derecho administrativo la sanción es la consecuencia dañosa que se impone como castigo al hecho de aquellos que lesionan las normas y el orden de la labor administrativa. En otros términos es un medio indirecto con que cuenta el poder público para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a los por ellas mandados. La sanción representa la última fase del proceso de protección jurídica: el elemento existencial que actualiza la vigencia del derecho".



Expediente N° 100.104/03



*Banco Central de la República Argentina*

6.-

A mayor abundamiento, corresponde indicar que "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. - Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

**14.** Respecto de lo argumentando en el punto 9 del Considerando II, resulta importante recordar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales que: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Debe concluirse entonces que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -(exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

**15.** Con relación, al argumento defensista esgrimido en el punto 10 del Considerando II, cabe señalar que la aplicación de la legislación es igualmente obligatoria para todas las personas jurídicas dedicadas a la actividad financiera. Corresponde destacar que en el caso en análisis, no hay relación alguna entre la existencia de un plan de ajustes en los sistemas operativos, administrativos y tecnológicos y el debido acatamiento de las normas; por lo que corresponde su desestimación.

**16.** En lo atinente a lo expresado en el punto 11 del Acápite II, corresponde indicar que las infracciones revisten entidad suficiente para configurar dos cargos, sustentado esto en el Considerando I.

**17. Prueba:**

La misma no fue ofrecida por los sumariados.



Expediente N° 100.104/03

Banco Central de la República Argentina

7.-

18. En conclusión procede responsabilizar a los nombrados por los cargos imputados, ponderando que el mayor deber recaía sobre el Sr. Carlos Alberto REYNIER, por ser el funcionario responsable de las normas sobre prevención de lavado de dinero.

### CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 18.924 y en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Respecto de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos y atento lo dispuesto por la Superioridad, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1) Rechazar el planteo de nulidad de la acción articulado por París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y los señores Carlos Alberto REYNIER y Jorge Santiago RAMOS, en razón de los fundamentos esgrimidos en el punto 14 del Considerando II.

2) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A París Cambio Agencia de Turismo y Cambio S.A. y al Sr. Jorge Santiago RAMOS, apercibimiento.







Expediente N° 100.104/03

Banco Central de la República Argentina

8.-

3) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al Sr. Carlos Alberto REYNIER, multa de \$ 10.000 (pesos diez mil).

4) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.-

5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26/08/03, publicada en el Boletín Oficial del 11/09/03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526.-

6) Indicar a el sancionado que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

*tg*

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

DO-11

~~TOmando NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

15 NOV 2007

*J. C.*  
NORMA A. RODRIGUEZ

PF